

## LIBRO X

### INFRACCIONES Y SANCIONES

#### **TÍTULO I - GENERALIDADES**

##### **ARTÍCULO 286 (RÉGIMEN).**

Las entidades controladas por el Banco Central del Uruguay, que infrinjan las normas legales o reglamentarias, o las normas generales e instrucciones particulares en la materia dictadas por el Banco Central del Uruguay, serán pasibles de las siguientes sanciones:

- a. Emisores:
  1. Observación
  2. Apercibimiento
  3. Suspensión o cancelación de la cotización de los valores
  4. Suspensión o cancelación de la habilitación para realizar oferta pública
- b. Bolsas de Valores, Intermediarios de Valores, Instituciones Registrantes, Custodios y Calificadoras de Riesgo:
  1. Observación
  2. Apercibimiento
  3. Multa
  4. Suspensión o cancelación de sus actividades en relación al Mercado de Valores
- c. Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión y Fiduciarios Financieros:
  1. Observación
  2. Apercibimiento
  3. Multa
  4. Intervención, la que podrá ir acompañada de sustitución total o parcial de las autoridades
  5. Suspensión total o parcial de actividades, con fijación expresa del plazo
  6. Revocación temporal o definitiva de la autorización para funcionar
- d. Los representantes, directores, gerentes, administradores, síndicos y fiscales de las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión y de las Sociedades Fiduciarias, que en el desempeño de sus cargos aprueben o realicen actos o incurran en omisiones que puedan implicar o impliquen para la sociedad, la aplicación de las sanciones previstas en los numerales 3 a 6 del literal c), podrán ser pasibles de las siguientes sanciones:

1. Multa
  2. Inhabilitación para ejercer dichos cargos hasta por diez años
- e. Los Fiduciarios Profesionales que incumplan las obligaciones de registración y de información previstas en las normas legales o reglamentarias o en las normas generales e instrucciones particulares en la materia dictadas por el Banco Central del Uruguay, serán pasibles de las sanciones aplicables a los Fiduciarios Financieros.

La determinación de las multas establecidas en el Título II de este Libro, no obsta al ejercicio de las potestades del Banco Central del Uruguay de optar, en forma debidamente fundada, por aplicar esta sanción u otra cualquiera de las establecidas en este artículo, así como disminuir su cuantía o incrementarla, si la gravedad de la situación lo requiriera. En tal hipótesis se valorarán las circunstancias que motivaron el incumplimiento, la naturaleza de la infracción cometida y en general, las consideraciones de hecho y de Derecho que en cada caso corresponda.

- f. Asesores de inversión:
1. Observación
  2. Apercibimiento
  3. Multa
  4. Exclusión del Registro

*Circular 2046 - Resolución del 23.12.2009 - Vigencia Diario Oficial 21.01.2010 (2009/4362)*

*Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007*

*Antecedentes del artículo*

*Circular 1927 – Resolución del 03.01.2005 (Artículo 184)*

#### **ARTÍCULO 287 (EMPRESAS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL).**

Las entidades comprendidas en el artículo 25° de la Ley N° 17.555 de 18 de setiembre de 2002, serán pasibles de las siguientes sanciones:

1. Observación
2. Apercibimiento

Sin perjuicio de lo anterior, se comunicará los incumplimientos al Poder Ejecutivo.

*Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007*

*Antecedentes del artículo*

*Circular 1927 – Resolución del 03.01.2005 (Artículo 185)*

#### **ARTÍCULO 288 (REINCIDENCIA).**

La reincidencia se configurará cuando se incurriera en la misma infracción, con posterioridad a la notificación de la resolución sancionatoria al infractor.

A los efectos de determinar si hubo reincidencia, se tomarán en cuenta los antecedentes del infractor, registrados en el Banco Central del Uruguay durante los tres años anteriores a la fecha de la infracción.

*Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007*

*Antecedentes del artículo*

*Circular 1927 – Resolución del 03.01.2005 (Artículo 186)*

**ARTÍCULO 289 (INFRACCIÓN PLURIOFENSIVA).**

Cuando con el mismo acto, hecho o conducta se incurriera en la violación de dos o más normas a que refiere el artículo 286, se determinará la sanción correspondiente a cada infracción, aplicándose la que resultare mayor.

*Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007*

*Antecedentes del artículo*

*Circular 1927 – Resolución del 03.01.2005 (Artículo 187)*

**ARTÍCULO 290 (INFRACCIÓN CONTINUADA).**

Cuando la infracción se mantuviera en el tiempo, la sanción se incrementará en función del tiempo transcurrido.

*Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007*

*Antecedentes del artículo*

*Circular 1927 – Resolución del 03.01.2005 (Artículo 188)*

**ARTÍCULO 291 (CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES).**

De mediar circunstancias agravantes, el monto de la multa correspondiente podrá incrementarse hasta el monto de la multa máxima.

Entre otras, se considerarán, circunstancias agravantes:

- a. la reincidencia,
- b. la falta de lealtad y ética,
- c. cuando la infracción afecte negativamente al mercado,
- d. cuando la infracción genere alarma pública,
- e. el tiempo que permanezca la infracción sin regularizar,
- f. el móvil de interés,
- g. la competencia desleal,
- h. la negligencia.

*Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007*

*Antecedentes del artículo*

*Circular 1927 – Resolución del 03.01.2005 (Artículo 189)*

**ARTÍCULO 292 (RÉGIMEN PROCESAL).**

Para la aplicación de las sanciones se seguirá el procedimiento previsto en el Reglamento Administrativo del Banco Central del Uruguay.

*Circular 1982 – Resolución del 31.12.07*

*Antecedentes del artículo*

*Circular 1927 – Resolución del 03.01.2005 (Artículo 190)*

**ARTÍCULO 293 (MULTA BÁSICA).**

---

En los casos en que la infracción sea pasible de sanción con multa, ésta no podrá ser inferior a 5.000 Unidades Indexadas.

*Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007*

*Antecedentes del artículo*

*Circular 1927 – Resolución del 03.01.2005 (Artículo 191)*

#### **ARTÍCULO 294 (MULTA DIARIA).**

En los casos en que la infracción sea pasible de sanción automática con multa diaria, ésta no podrá ser inferior a 1.000 Unidades Indexadas.

La misma se aplicará por cada uno de los días hábiles que permanezca el incumplimiento.

*Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007*

*Antecedentes del artículo*

*Circular 1927 – Resolución del 03.01.2005 (Artículo 192)*

#### **ARTÍCULO 295 (MONTO DE LA MULTA EN RELACIÓN AL BENEFICIO OBTENIDO).**

En los casos en que el Banco Central del Uruguay considere que el beneficio derivado de una trasgresión, en razón de la ganancia obtenida o por la pérdida evitada, fuera superior al importe de la sanción de multa que de conformidad con el presente régimen corresponda imponer, la multa resultante no podrá ser inferior a aquel monto, sin perjuicio del máximo previsto por las normas legales correspondientes.

*Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007*

*Antecedentes del artículo*

*Circular 1927 – Resolución del 03.01.2005 (Artículo 193)*

#### **ARTÍCULO 296 (MONTO DE LAS MULTAS).**

El monto de las multas se fijará en Unidades Indexadas.

*Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007*

*Antecedentes del artículo*

*Circular 1927 – Resolución del 03.01.2005 (Artículo 194)*

### **TÍTULO II - TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES**

#### **CAPÍTULO I - INFRACCIONES GENÉRICAS**

#### **ARTÍCULO 297 (INCUMPLIMIENTO DE INSTRUCCIONES PARTICULARES).**

La falta de cumplimiento, en tiempo y forma, de las instrucciones particulares impartidas a las entidades controladas, será sancionada con una multa equivalente a diez veces la establecida en el artículo 293 de esta Recopilación.

*Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007*

*Antecedentes del artículo*

*Circular 1927 – Resolución del 03.01.2005 (Artículo 195)*

#### **ARTÍCULO 298 (INCUMPLIMIENTO EN LA PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN).**

La no presentación, en tiempo y forma, de la información exigida por la normativa vigente, será sancionada con la multa diaria establecida en el artículo 294 de esta Recopilación.

Las multas de referencia, serán liquidadas y abonadas por el sancionado antes de la presentación de la respectiva información.

*Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007*

*Antecedentes del artículo*

*Circular 1927 – Resolución del 03.01.2005 (Artículo 196)*

#### **ARTÍCULO 299 (HECHOS RELEVANTES).**

El incumplimiento a las disposiciones referentes a hechos relevantes, será sancionado con una multa equivalente a seis veces la establecida en el artículo 293 de esta Recopilación.

*Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007*

*Antecedentes del artículo*

*Circular 1927 – Resolución del 03.01.2005 (Artículo 197)*

#### **ARTÍCULO 300 (ENTORPECIMIENTO DE LA FISCALIZACIÓN).**

Las entidades controladas que incurran en hechos que impidan o entorpezcan la debida fiscalización por parte del Banco Central del Uruguay, serán sancionadas con una multa equivalente a seis veces la establecida en el artículo 293 de esta Recopilación.

*Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007*

*Antecedentes del artículo*

*Circular 1927 – Resolución del 03.01.2005 (Artículo 198)*

#### **ARTÍCULO 301 (DÉFICIT DE PATRIMONIO).**

Quienes incurran en déficit de patrimonio mínimo, serán sancionados con una multa equivalente a tres veces la establecida en el artículo 293 de esta Recopilación.

*Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007*

*Antecedentes del artículo*

*Circular 1927 – Resolución del 03.01.2005 (Artículo 199)*

#### **ARTÍCULO 302 (MANTENIMIENTO DE LA GARANTÍA).**

Quienes incumplan con la obligación de mantener el depósito en garantía en el Banco Central del Uruguay, serán pasibles de sanción automática.

Cuando dicho incumplimiento no supere los cinco días hábiles, se aplicará la multa establecida en el artículo 293 de esta Recopilación.

Cuando el incumplimiento supere los cinco días hábiles, la multa establecida en el inciso anterior se incrementará por cada día hábil de atraso, aplicándose desde el momento en que se incurrió en el mismo, la multa diaria establecida en el artículo 294 de esta Recopilación.

*Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007*

*Antecedentes del artículo*

*Circular 1946 – Resolución del 22.12.2005*

*Circular 1927 – Resolución del 03.01.2005 (Artículo 200)*

**ARTÍCULO 303 (INCUMPLIMIENTO EN EL MANTENIMIENTO DE LOS REGISTROS).**

Las entidades supervisadas que incumplan con el mantenimiento de los Registros previstos en la normativa vigente serán sancionadas con una multa equivalente a diez veces la establecida en el artículo 293 de esta Recopilación.

*Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007*

*Antecedentes del artículo*

*Circular 1927 – Resolución del 03.01.2005 (Artículo 207)*

**ARTÍCULO 304 (MANIPULACIÓN DE MERCADO).**

La manipulación de mercado será sancionada con una multa equivalente a cien veces la establecida en el artículo 293 de esta Recopilación.

*Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007*

*Antecedentes del artículo*

*Circular 1927 – Resolución del 03.01.2005 (Artículo 201)*

**ARTÍCULO 305 (FALTA DE ÉTICA Y LEALTAD COMERCIAL).**

La falta de ética y lealtad comercial en el desarrollo de sus actividades, así como la violación de los códigos de conducta que rigen la actividad de las diferentes entidades controladas, serán sancionadas con una multa equivalente a cien veces la establecida en el artículo 293 de esta Recopilación.

*Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007*

*Antecedentes del artículo*

*Circular 1927 – Resolución del 03.01.2005 (Artículo 202)*

**ARTÍCULO 306 (PUBLICIDAD NO VERAZ).**

La realización de publicidad no veraz o que no cumpla con la normativa vigente en la materia, será sancionada con una multa equivalente a tres veces la establecida en el artículo 293 de esta Recopilación, sin perjuicio de la facultad del Banco Central del Uruguay de ordenar el cese de dicha publicidad en salvaguarda de la transparencia del mercado.

*Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007*

*Antecedentes del artículo*

*Circular 1927 – Resolución del 03.01.2005 (Artículo 203)*

**ARTÍCULO 307 (INCUMPLIMIENTO EN LA TRANSCRIPCIÓN DE LAS RESOLUCIONES DEL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY).**

Las entidades controladas que incumplan el proceso que están obligadas a seguir con respecto a la transcripción e información de las resoluciones e instrucciones particulares del Banco Central del Uruguay referidas a cada empresa, serán sancionadas con la multa establecida en el artículo 293 de esta Recopilación.

*Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007*

*Antecedentes del artículo*

*Circular 1927 – Resolución del 03.01.2005 (Artículo 204)*

**ARTÍCULO 307.1 (INCUMPLIMIENTO DEL SISTEMA ESTABLECIDO PARA PREVENIR EL LAVADO DE ACTIVOS PROVENIENTES DE ACTIVIDADES DELICTIVAS).**

Los intermediarios de valores y las administradoras de fondos de inversión que no cumplan con el sistema integral para prevenirse de ser utilizados en el lavado de activos y el financiamiento del

terrorismo, serán sancionados con una multa equivalente a cincuenta veces la establecida en el artículo 293 de esta Recopilación.

*Circular 1993 – Resolución del 17.06.2008*

**ARTÍCULO 307.2 (CONSTATACIÓN DE ACTIVIDADES DE LAVADO DE ACTIVOS PROVENIENTES DE ACTIVIDADES DELICTIVAS).**

Los intermediarios de valores y las administradoras de fondos de inversión cuyo incumplimiento del sistema integral para prevenirse de ser utilizados en el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo haya posibilitado la concreción de ese tipo de actividades, serán sancionados con una multa equivalente a ciento cincuenta veces la establecida en el artículo 293 de esta Recopilación.

*Circular 1993 – Resolución del 17.06.2008*

**CAPÍTULO II – BOLSAS DE VALORES, INTERMEDIARIOS DE VALORES, INSTITUCIONES REGISTRANTES, CUSTODIOS Y CALIFICADORAS DE RIESGO**

**ARTÍCULO 308 (INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE FUNCIONAMIENTO).**

Las Bolsas de Valores que no cumplan con los requisitos de funcionamiento previstos en la normativa vigente, serán sancionadas con una multa equivalente a tres veces la establecida en el artículo 293 de esta Recopilación.

*Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007*

*Antecedentes del artículo*

*Circular 1927 – Resolución del 03.01.2005 (Artículo 205)*

**ARTÍCULO 309 (INCUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO).**

Las Bolsas de Valores que incumplan lo establecido en sus reglamentos, serán sancionadas con una multa equivalente a diez veces la establecida en el artículo 293 de esta Recopilación.

*Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007*

*Antecedentes del artículo*

*Circular 1927 – Resolución del 03.01.2005 (Artículo 206)*

**ARTÍCULO 310 (ERRORES COMETIDOS EN EL DESARROLLO Y/O REGISTRACIÓN DE LAS OPERACIONES).**

Los errores cometidos por las Bolsas de Valores en la realización de las operaciones y/o en la registración de las mismas, serán sancionados con la multa establecida en el artículo 293 de esta Recopilación.

*Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007*

**ARTÍCULO 310.1 (OMISIÓN EN LA PROVISIÓN DE CAPACITACIÓN).**

Las Bolsas de Valores que incumplan con lo establecido en el artículo 101.1 serán sancionadas con una multa equivalente a 10 (diez) veces la establecida en el artículo 293.

*Circular 2056 - Resolución del 18.02.2010 – Vigencia Diario Oficial 20.03.2010 (2009/4272)*

**ARTÍCULO 311 (REALIZACIÓN DE OFERTA PÚBLICA DE VALORES NO INSCRIPTOS).**

La oferta pública de valores no inscriptos en el Registro del Mercado de Valores, será sancionada con una multa equivalente a cien veces la establecida en el artículo 293 de esta Recopilación.

*Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007*

*Antecedentes del artículo*

*Circular 1927 – Resolución del 03.01.2005 (Artículo 208)*

**ARTÍCULO 311.1 (OMISIÓN DE LA CAPACITACIÓN DEL PERSONAL).**

Los intermediarios de valores cuyos responsables, directivos y personal no cuenten con una adecuada capacitación en los términos del artículo 114, serán sancionados con una multa equivalente a 30 (treinta) veces la establecida en el artículo 293.

*Circular 2056 - Resolución del 18.02.2010 – Vigencia Diario Oficial 20.03.2010 (2009/4272)*

**ARTÍCULO 312 (INCUMPLIMIENTO DE LAS RESPONSABILIDADES DEL INTERMEDIARIO DE VALORES).**

Los Intermediarios de Valores que en el desarrollo de sus actividades incumplan con las responsabilidades asumidas en cuanto a pagar el precio y hacer entrega de los valores negociados según las condiciones pactadas serán sancionados con una multa equivalente a cien veces la establecida en el artículo 293 de esta Recopilación.

*Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007*

**ARTÍCULO 313 (INCUMPLIMIENTO DE LA METODOLOGÍA DE CALIFICACIÓN Y EL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS).**

Las Calificadoras de Riesgo que en el desarrollo de sus actividades no cumplan con los manuales de procedimientos generales y metodología de calificación, serán sancionadas con una multa equivalente a diez veces la establecida en el artículo 293 de esta Recopilación.

*Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007*

*Antecedentes del artículo*

*Circular 1927 – Resolución del 03.01.2005 (Artículo 209)*

**ARTÍCULO 314 (INCUMPLIMIENTO DEL REGISTRO DE LA METODOLOGÍA DE CALIFICACIÓN).**

Las entidades calificadoras que realicen y divulguen calificaciones de riesgo sin tener registrada en el Banco Central del Uruguay la metodología correspondiente, serán sancionadas con una multa equivalente a tres veces la establecida en el artículo 293 de esta Recopilación.

*Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007*

*Antecedentes del artículo*

*Circular 1927 – Resolución del 03.01.2005 (Artículo 210)*

**ARTÍCULO 315 (DILIGENCIA PROFESIONAL).**

El incumplimiento a las obligaciones en materia de diligencia profesional será sancionado con una multa equivalente a 6 veces la establecida en el artículo 293 de esta Recopilación.

*Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007*



**ARTÍCULO 316 (INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS EN MATERIA DE INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES).**

Las entidades calificadoras que incumplan las normas en materia de las incompatibilidades y prohibiciones aplicables a las mismas serán sancionadas con una multa equivalente a 10 veces la establecida en el artículo 293 de esta Recopilación.

*Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007*

**CAPÍTULO III – EMISORES DE VALORES**

**ARTÍCULO 317 (SUSPENSIÓN DE COTIZACIÓN DE VALORES).**

Los Emisores de Valores serán sancionados con la suspensión de la cotización de todos sus valores, cuando se constate alguna de las situaciones siguientes:

- a. incurran en manipulación de mercado,
- b. actúen con falta de ética y lealtad comercial,
- c. no cumplan con las disposiciones referentes a hechos relevantes.

*Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007*

*Antecedentes del artículo*

*Circular 1927 – Resolución del 03.01.2005 (Artículo 211)*

**CAPÍTULO IV – SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE INVERSIÓN**

**ARTÍCULO 318 (EXCESO DE LOS LÍMITES DE INVERSIÓN).**

Las Administradoras de Fondos de Inversión que realicen inversiones para los Fondos que gestionen, incumpliendo los límites establecidos por las normas legales o reglamentarias o por el reglamento del Fondo, serán sancionadas con una multa equivalente a dos veces la establecida en el artículo 293 de esta Recopilación.

*Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007*

*Antecedentes del artículo*

*Circular 1927- Resolución del 03.01.2005 (Artículo 212)*

**ARTÍCULO 319 (INVERSIÓN EN VALORES NO PERMITIDOS).**

Las Administradoras de Fondos de Inversión que destinen los recursos de los Fondos que gestionen, a inversiones no permitidas por normas legales o reglamentarias o por el reglamento del Fondo, serán sancionadas con una multa equivalente a cuatro veces la establecida en el artículo 293 de esta Recopilación.

*Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007*

*Antecedentes del artículo*

*Circular 1927 – Resolución del 03.01.2005 (Artículo 213)*

**ARTÍCULO 320 (VIOLACIÓN DEL SECRETO PROFESIONAL).**

Habiéndose incurrido en violación al secreto profesional, las Administradoras de Fondos de Inversión que no adoptasen de inmediato las acciones correspondientes, serán sancionadas con una multa equivalente a cien veces la establecida en el artículo 293 de esta Recopilación.

*Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007*  
Antecedentes del artículo  
*Circular 1927 – Resolución del 03.01.2005 (Artículo 214)*

**ARTÍCULO 321 (INCUMPLIMIENTO DEL SÍNDICO O COMISIÓN FISCAL).**

El incumplimiento del síndico o los integrantes del órgano de fiscalización de las sociedades administradoras, a las obligaciones de denunciar al Banco Central del Uruguay las irregularidades en que pudiere haber incurrido dicha sociedad, será sancionado con una multa equivalente a diez veces la establecida en el artículo 293 de esta Recopilación, en el marco de lo establecido en el artículo 286 literal d).

*Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007*  
Antecedentes del artículo  
*Circular 1927 – Resolución del 03.01.2005 (Artículo 215)*

**ARTÍCULO 322 (DEPÓSITO DE VALORES CARTULARES Y DINERO EN EFECTIVO NO INVERTIDO).**

El incumplimiento de la obligación de depositar en las empresas autorizadas por el Banco Central del Uruguay, los valores cartulares y el dinero no invertido, pertenecientes a los Fondos de Inversión, será sancionado con una multa equivalente a cuatro veces la establecida en el artículo 293 de esta Recopilación.

*Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007*  
Antecedentes del artículo  
*Circular 1927 – Resolución del 03.01.2005 (Artículo 216)*

**ARTÍCULO 323 (INCUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO).**

El incumplimiento del Reglamento del Fondo por parte de la Sociedad Administradora será sancionado con una multa equivalente a diez veces la establecida en el artículo 293 de esta Recopilación.

*Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007*  
Antecedentes del artículo  
*Circular 1927 – Resolución del 03.01.2005 (Artículo 217)*

**ARTÍCULO 324 (INCUMPLIMIENTO DE LOS CRITERIOS DE VALUACIÓN).**

Las Sociedades Administradoras que no cumplan con los criterios establecidos por la normativa vigente para valuar los Fondos de Inversión, serán sancionadas con una multa equivalente a cuatro veces la establecida en el artículo 293 de esta Recopilación.

*Circular 1982 – Resolución del 31.12.2007*  
Antecedentes del artículo  
*Circular 1927 – Resolución del 03.01.2005 (Artículo 218)*

**CAPÍTULO V – ASESORES DE INVERSIÓN**

**ARTÍCULO 325 (OMISIÓN DE LA CAPACITACIÓN DEL PERSONAL).**

Los asesores de inversión cuyos responsables, directivos y personal no cuenten con una adecuada capacitación en los términos del artículo 333, serán sancionados con una multa equivalente a 30 (treinta) veces la establecida en el artículo 293.

**Última circular:** N° 2056 del 26 de febrero de 2010

---

*Circular 2046 - Resolución del 23.12.2009 - Vigencia Diario Oficial 21.01.2010 (2009/4362)*

**ARTÍCULO 325.1 (MULTA POR ATRASO EN LA PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN REQUERIDA PARA LA INCORPORACIÓN AL REGISTRO).**

La no presentación, en tiempo y forma, de la información requerida para la incorporación al Registro a que refiere el artículo 328, será sancionada con una multa equivalente a 30 (treinta) veces la establecida en el artículo 293.

*Circular 2046 - Resolución del 23.12.2009 - Vigencia Diario Oficial 21.01.2010 (2009/4362)*